--- Trelew, de mayo de 2016.----------

-- **VISTO Y CONSIDERANDO:**---------- -

-- I.- Que por la presentación de fs. 81 el Dr. R. C. inició ejecución contra su clienta Sra. E. M., por honorarios regulados en la sentencia definitiva (fs. 64/65vta.). A fs. 82/vta. se decretó los embargos pertinentes en el 30% de los fondos que pudieran existir en las cuentas bancarias individualizadas.---------- --- A fs. 88 el ejecutante solicitó que se modifique el objeto del embargo, y recaiga éste sobre los alquileres que debe percibir su clienta Sra. E. M. del inmueble que individualizó.----------

--- Por la resolución de fs. 89 la jueza *a quo* decretó embargo contra la demandada por la suma de $29.000, con más la suma presupuestadas de $3000 para responder por intereses y costas; y ordenó retener el 30% de los alquileres en cuestión.----------

-- II.- Contra esa decisión el Dr. R. C., por su derecho, planteó revocatoria y apelación en subsidio a fs. 91/92vta. Sostuvo que, según la liquidación que adjuntó, sus honorarios regulados ascenderían a la suma de $8.000 y lo presupuestado ($3.000) no alcanza para cubrirlo, por ello solicitó que se fije en $9.000. Agregó que no existe justificación para limitar el embargo al 30% del alquiler del inmueble de la demandada y pidió que se amplíe el porcentual.---------- La jueza de grado por la resolución de fs. 94/96 hizo lugar a los planteos y elevó la suma presupuestada a $12.000 y la retención al 60% del alquiler a percibir por la demandada. Por lo que no prosperó la petición concedió la apelación en subsidio. Asimismo, ordenó que se notifique al domicilio real de la actora honorarios regulados al Dr. R. C. en la sentencia definitiva y exigidos, con transcripción del derecho que asiste a la Sra. E. M. de recurrir el auto donde fueron regulados y de los arts. 48, 49 y 50 de la ley XIII n° 4.---------- ---------- III.- Contra este último punto de la resolución anterior se alzó a fs. 98 el profesional, y concedido que fue el recurso a fs. 99 lo fundó con el memorial de fs. 100/102. Sostuvo, básicamente, que se imputó nulidad implícita a la cédula de fs. 79/80; ello implica retrotraer el procedimiento a una etapa anterior al despacho de la ejecución; la jueza de grado en la nueva cédula agregó requisitos que no surgen del art. 49 de la L.A.; la sentenciante asumió el rol de legislador; se cumplió el objeto del acto de comunicación. Solicitó que se revoque la decisión.---------- ---------- IV.- Así planteado el caso, el recurso de fs. 91/92vta., concedido a fs. 94/96, no habrá de prosperar por las siguientes razones.---------- ---------- --- La petición de fs. 91/92vta. fue evacuada por la resolución de fs. 94/96 de manera suficiente a los fines de la presente ejecución de honorarios. La jueza de grado elevó tanto la suma presupuestada provisoriamente para responder por intereses y costas en la ejecución: de $3.000 a $12.000 (cuando el profesional peticionó $9.000, fs. 91vta.), como el monto a retener por el embargo: de 30% pasó a 60%.----------

--- Por esto la resolución de fs. 94/96 para el contexto del caso aparece razonable (doc. art. 206, C.P.C.C., art. 3º, C.C.yC.), y no hay, además, elementos que permitan sostener que con ella no se cubre adecuadamente la pretensión del profesional ejecutante. Técnicamente no hay, por ello, para esta instancia, un agravio atendible contra la decisión de grado (art. 268, C.P.C.C.).---------- Esta Sala tiene dicho que "existe gravamen cuando media una diferencia perjudicial entre lo pedido por los justiciables y lo concedido por el juez" (conf. c. 22.752/08, S.I.C. nº 125 de 2008); y esto es patente que no ocurre en el relación con el recurso de fs. 91/92vta. examinado respecto del auto de fs. 94/96.---------- V.- En cuanto al recurso de fs. 98, concedido a fs. 99, tampoco se hará lugar a la pretensión del recurrente.----------

- En rigor, la jueza *a quo* ordenó notificar a la Sra. E. M., con las previsiones de la Ley de Aranceles que indicó, en razón de que la cédula de fs. 79/80 (que notifica la sentencia definitiva y los honorarios regulados al ahora ejecutante) fue recibida por el Sr. N. B. y no hay constancia de que se haya comunicado a la Sra. M. esta obligación arancelaria con las alternativas consecuentes a su respecto.---------- El art. 49 de la ley XIII n° 4 dispone que el honorario regulado debe ser pagado por condenado en costas, y que sólo en caso de que así no ocurra el profesional puede dirigirse contra su cliente; en esta situación –prevé la norma– el cliente debe ser notificado del auto que contenga la regulación, naciendo a su favor el derecho a recurrir la regulación (esta Sala en las c. 203/10, S.I.C. nº 78 de 2010, c. 189/13, S.I.E. nº 103 de 2013; conf. Ure~Finkelber, "Honorarios de los profesionales del derecho", Ed. LexisNexis, Buenos Aires 2004, p. 447 y sig.).----------

- Por lo tanto, en la medida en que el punto III de la resolución de la jueza *a quo* de fs. 94/96 traduce esta previsión, y visto que la cédula de fs. 79/80 no fue recibida fehacientemente por la clienta ahora ejecutada, no puede hay agravio del profesional recurrente que examinar.----------

--- VI.- Por estas razones, se confirma la resolución de fs. 94/96 en todo lo que fue objeto de cuestionamiento.----------

--- VII.- Por la forma en que se planteó y como resuelve el presente, las costas se impondrán en el orden causado (arts. 69 y 70, C.P.C.C.). Visto esta imposición, no corresponde regular honorarios al Dr. Rubén Cáceres por tratarse de profesional en causa propia (art. 11, ley XIII nº 4).----------

- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew;

RESUELVE:----------

--- --- Confirmar la resolución de fs. 94/96 en lo que fue objeto de agravios.----------

---- --- Imponer las costas en el orden causado, sin regular honorarios al presentante por

ser letrado en causa propia.---------- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse excusada de intervenir la Dra. Natalia I. Spoturno (arts. 7º y 8º, ley V nº 17).----------

--- Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.----------

MARCELO J. LOPEZ MESA **JUEZ DE CAMARA**

CARLOS A. VELAZQUEZ **PRESIDENTE**

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 – SIE. - CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI SECRETARIO